RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2180/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por ela Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00608819.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de fondo.....4
IV. Efectos de la resolución.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciocho de marzo del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa[1], generándose el folio 00608819, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *Solicito copia simple del Recibo de nomina (CFDI) de la primera y segunda quincena de febrero de cada uno de los que trabajan en la Unidad de Transparencia. También solicito saber el horario de trabajo y actividades que realiza cada uno.*
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **dos de mayo del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de abril del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El once de abril del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2180/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver. El mismo dieciséis de mayo del dos mil diecinueve** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El siete de junio del dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobresiste o cuales son las acreditaciones que ostentan en materia de protección civil.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante documento word donde señalo . la respuesta mediante la liga electeonica https://1drv.ms/u/s!AjAP4SDPuNrZhSyTOMBnIQ9r26N7. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que con el que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios los siguientes:

> ...
> *Inconformidad con la respuesta ya que no coinciden la cantidad que tienen los CFDI de cada uno de los que laboran en la Coordinación, con los que tienen publicado en sus obligaciones de su portal de transparencia.*
> ...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora bien, se aprecia que durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz documento la respuesta mediante un documento en formato word del que se desprende una liga electronica https://1drv.ms/u/s!AjAP4SDPuNrZhSyTOMBnIQ9r26N7, donde ademas señalo a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, que dicha liga electronica fue creada debido al volumen de la información, se puede encontrar la información que se entrega y corresponde a la solicitud 00608819 para entera satisfacción del solicitante.

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

23. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información publica, mediante oficio CAIP/2243/2019 de fecha ocho de junio del dos mil diecinueve, al que adjuntó, los oficios CAIP/2294/2019 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve y GRH/2622/2019 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos, por medio del cual reitero su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

> ...
> *Por lo tanto le reitero la respuesta brindada en el memorándum GRH/1592/2019 del 02 de abril del mismo año, ya que cumple y satisface cada uno de los requerimientos de la solicitud inicial. La cual fue atendida de manera correcta y oportuna con la información con la que cuenta esta Gerencia y de acuerdo con la Ley de la Materia. Sin embargo, en aras de maximizar y de garantizar el derecho humano de acceso a la información, le aclaro que la direrencia de sueldo del Titular del área entre lo publicado en el portal de Trasnparencia de la Comisón y lo que se refleja en sus recibos de CFDI´S, se debe a que lo publicado corresponde a importes mensuales, ya que el formato establecido por el INAI y los recibos están generados por un periodo de pago catorcenal, esquema de pago establecido en CMAS.*
> ...

24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185,

186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

26. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 3 fracción III, 4 fracción VI, inciso b), 30 inciso b) y 34 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, el Gerente de Recursos Humanos, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

27. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

28. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VI y 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia.

29. De la respuesta primigenia proporcionada recencia por el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública informó al solicitante que la información puede ser consultada en la liga electronica https://1drv.ms/u/s!AjAP4SDPuNrZhSyTOMBnIQ9r26N7, para lo cual el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección del enlace para cerciorarse que está proporcionando la información solicitada por el recurrente, como a continuación se muestra:

OneDrive

Compartir Descargar Agregar a mi lista Compartido

Compartido

RESPSOL-00608819.zip
2 abr 2019

Nombre	Fecha de modificación
1. ROCIO LUNA GARCIA	hoy 23:10
2. EVA NAY...ODRIGUEZ	hoy 23:10
3.TANIA D...UEZ LOPEZ	hoy 23:10
4. ANDRES...NAVARRO	hoy 23:10
5. CHRISTI...JO Y CRUZ	hoy 23:10
6. ISMAEL...ONTRERAS	hoy 23:10

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA VER

XALAPA H. AYUNTAMIENTO CMAS

Serie-Folio.	C03191307	Trabajador	ROCIO LUNA GARCIA		
CURP	[redacted]	Puesto	COORDINADOR		
R.F.C		Tipo Jornada	Mixta	Tipo Nómina	O
IMSS		Sub. Causado	$0.00	Regimen	Sueldos
Dias Periodo	0	Dias Incapacidad	0	Dias Sin Incap.	0
S.B.C.	$154.50	S.D.I.	$154.50	Periodicidad	Catorcenal

R.F.C.:	CMA941106RV0	Reg.Pat.:	F5431467101	Riesgo Puesto:	3
Regimen fiscal:	603	Fec.Pago:	2019-02-07	Periodo de Pago:	2019-01-25 al 2019-02-07
T.Contrato:	Contrato de trabajo por tiempo indeterminado			Origen Recurso:	Ingresos Propios

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES	
Concepto	Imp.Gravado	Imp.Exento	Concepto	Importe
SUELDO	$2,163.00	$0.00	DESCUENTO IMSS	$74.86
Subtotal	$2,163.00	$0.00	ISR	$466.53
Suma de percepciones		$2,163.00	Suma de deducciones	$541.39
			Neto a recibir:	$1,621.61

ROCIO LUNA GARCIA

El importe de este recibo cubre toda percepción, deducción, subsidio fiscal, descansos y prestaciones legales por mi trabajo a éste patrón (o derivadas de la prestación de servicios independientes a éste Emisor) por el periodo marcado, no quedando cantidad alguna por pagar o prestación por reclamar.

Representación parcial del CFDI correspondiente al UUID/ Folio fiscal: 5ce1a3be-2b70-4c1a-8590-c28b6cf696c6

[redacted]	Total: $1,621.61	Serie-Folio: C0319-1307	Metodo de pago: PUE
	Importe con letra: un mil seiscientos veintiuno pesos 61/100 M.N.		
	Fecha y hora de certificación: 2019-02-28T18:35:40	Lugar Fecha de expedición:	91190 28/02/2019 06:01:18 p. m.
	Certificado SAT: 00001000000408254801	Forma de pago:	99

Sello SAT
UqR1Pow2jbAeYN9dSH0ooK8crbkRibd7pGpZLWelly9w7A26JSfRLpMLHtKy1x6xY/Gv6pEdadLKnSE3tQWR/DNbYpd12OSX5dZOmTaHEYhaVTA2yag4lQzvNLaayLVNVQ7b0PSBES15Vm97Zeu3wFihUKwsHVoTTu+3bV6Ov2k/lQOduD5blnRnvBNID5JBhjSF+J1pTxuegUzhN5loDgqdMNBlQn5WA77ySQtkozQNeA+jxbFDFOP5uA4NtV3q0zNHUKlo0ThtYftCM0nCewNjjMSgXfM3SLQrDTPEfm0CFQtvA6rFhQeXfOmXXH/pYTvRaPYcD/n3xRXkeYw==

Sello digital Emisor
DxxvONv770tcX5cloMpwM8wzdOkos9NyZnx7midM4XLFZqFquZCwWwJ6JgU7syBONBcq8XG00oh49Y9URiqIolmZyCopRww7ZDbeqqLpWEh2ARQFG6w08PKBjC4aq4ehrWkcESyyICSIFMC0Y+RAda6e7VFaefLG4sMcw93lwAJKsxtjv8hTjUNzIEq+58TwYGkZuu/t/z5mHzO7jI7N6pkVU6c5lwS9F3T0Kh/WfCEYvglmvhPmSLKw5Eulq/Rb9kfl9br/iqfnyWGACb8+dLH3T/AUlgCKeJu9cJfkuFC7XrfOfG/3MFgWDIlMRjBLysRscSIFuPN3yu6rPYsQ==

Cadena original Complemento de certificado digital del SAT
||1.0|5ce1a3be-2b70-4c1a-8590-c28b6cf696c6|28/02/2019 06:01:18 p. m.|UqR1Pow2jbAeYN9dSH0ooK8crbkRibd7pGpZLWelly9w7A26JSfRLpMLHtKy1x6xY/Gv6pEdadLKnSE3tQWR/DNbYpd12OSX5dZOmTaHEYhaVTA2yag4lQzvNLaayLVNVQ7b0PSBES15Vm97Zeu3wFihUKwsHVoTTu+3bV6Ov2k/lQOduD5blnRnvBNID5JBhjSF+J1pTxuegUzhN5loDgqdMNBlQn5WA77ySQtkozQNeA+jxbFDFOP5uA4NtV3q0zNHUKlo0ThtYftCM0nCewNjjMSgXfM3SLQrDTPEfm0CFQtvA6rFhQeXfOmXXH/pYTvRaPYcD/n3xRXkeYw==|00001000000408254801||

30. Por lo que, del link proporcionado por el ente público se advierte del contenido, la información solicitada por el recurrente, esto es la copia del comprobante del CFDI por catorcena, de la primera y segunda de febrero, por lo que respecto del agravio donde el recurrente señala **<u>inconformidad con la respuesta ya que no coinciden la cantidad que tienen los CFDI de cada uno de los que laboran en la Coordinación, con los que tienen publicado en sus obligaciones de su portal de trasnparencia,</u>** lo cierto es que no se advierte alguna discrepancia, entre los CFDI y lo publicado en el portal de transparencia, en razón de que como lo señaló el sujeto obligado en la comparecencia, realizó la aclaración respecto de la direrencia de sueldo del Titular del área entre lo publicado en el portal de Trasnparencia de la Comisón y lo que se refleja en sus recibos de CFDI´S, se debe a que lo publicado corresponde a importes mensuales, ya que el formato establecido por el INAI y los recibos están generados por un periodo de pago catorcenal, esquema de pago establecido en CMAS, lo que el recurrente debio observar es sumar el total de cada comprobante para obtener el total publicado en el portal de transparencia, por lo que no le asiste la razón al recurrente ya que se trata de parámetros o referencias en las que no existen elementos para advertir una contradicción como lo señalo el recurrente.

31. De lo anterior, no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.

32. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
> ...

33. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

34. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que, **los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,** y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información[7].

[7] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

35. En este sentido, no **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, al solicitar la información a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, es evidente que en la información remitida por el ente público cumplió en su totalidad con lo solicitado por el particular, por lo que de esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[8] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos